



Auto 019-2021
Rad. 110010040880172020-00022

Accionante. RAMIRO RODRIGUEZ RIAÑO, agente oficioso de ALICIA MARÍA RIAÑO MUÑOZ

Accionado. MEDIMÁS EPS

Decisión. INAPLICAR SANCIONES

Fecha. Lunes 19 de julio de 2021

ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2020 se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora ALICIA MARÍA RIAÑOMUÑOZ, ordenando a MEDIMÁS EPS, entre otras cosas, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del proveído de tutela garantizara “...la entrega del medicamento *Ranibizumab* en la dosis, cantidad, duración, administración prescritos por parte del médico tratante (...)”, con ocasión de la enfermedad “Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo”.

2. El 25 de Febrero de 2021, verificado el incumplimiento del fallo de tutela, se declaró PROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por RAMIRO RODRIGUEZ RIAÑO, agente oficioso de la precitada, sancionándose al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS con arresto domiciliario de (20) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además de disponer la compulsa de copias ante la Superintendencia Nacional de Salud, para lo pertinente.

En esa oportunidad, se moduló la orden de tutela, ordenándosele a MEDIMÁS EPS que garantizara la entrega de ese medicamento o de cualquier otro que fuera prescrito a la Sra. RIAÑO MUÑOZ por el galeno tratante, para que continuara con el tratamiento requerido para su patología.

3. En providencia del 8 de marzo de los corrientes, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión.

4. Mediante Auto 014 del 20 de abril, entre otras cosas, se dispuso conmutar la orden de 20 días de arresto impuesta al Sr. SEGURA RIVERA por una multa equivalente a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, se aclaró que esta decisión no implicaba alteración o inaplicación de la otra sanción de multa dediez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta, inicialmente, el 25 de febrero de 2021

5. La apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS, a través de comunicación del 22 de abril, solicitó inaplicar las sanciones impuestas para el Sr. Segura Rivera, explicando labores de cumplimiento desplegadas por la entidad, a fin de materializar la orden de tutela.

6. En Auto 015 - 2021 del 26 de abril no se accedió a lo solicitado, insistiéndole a la obligada en la necesidad de adelantar la cita médica por RETINOLOGÍA asignada a RIAÑO MUÑOZ para el 30 de abril, además de realizar las actuaciones requeridas para que accediera a un tratamiento adecuado con ocasión de la enfermedad mencionada, incluyéndose la realización de TOMOGRAFÍA OPTICA, conforme prescripción médica.

Además, se aclaró que no se habían impuesto sanciones a los (10) diez integrantes principales y suplentes de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS, sino, únicamente al Representante Legal.

7. A través de comunicación del 22 de junio de 2021 la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas al representante legal y a la Junta directiva, fundamentándose en diferentes actuaciones adelantadas por la obligada.

Se destaca la siguiente anotación del plenario:

La usuaria tuvo valoración el día 30/04/2021 en donde se dio ordenamiento de medicamento AFLIBERCEPT y control con retinología, de estos servicios cabe destacar que la valoración debe ser previa a la aplicación del medicamento, puesto que el retinología necesita evaluar el resultado de la tomografía óptica la cual según Call center de visión caribe se tomara el día 19/05/2021, la autorización del medicamento quedo generada con fecha de 06/04/2021, por lo que para el trámite de la aplicación posterior a la valoración de retinología estaría vencida.





8. En providencia del 1 de julio se estableció que se encontraba pendiente la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE, ordenado a ALICIA RIAÑO el 30 de abril, servicio inicialmente programado para el (1) de julio pero que se había recalendado para el 8 de julio, en la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ.

Estando pendiente el suministro del medicamento no se inaplicaron las sanciones impuestas.

9. La IPS HOSPITAL SAN JOSÉ, en comunicación del 8 de julio, indicó que, ese día, se aplicó el medicamento requerido a la Sra. RIAÑO MUÑOZ.

10. En providencia del mismo 8 de julio se le remitió el informe de la IPS a la EPS y al agente oficioso, solicitándosele confirmar si efectivamente se había aplicado el medicamento AFLIBERCEPT, en la dosis y cantidad indicadas, y si se encontraba pendiente el suministro de otros servicios, requerimiento reiterado en diferentes oportunidades.

11. En e-mail del viernes 16 de julio (18:04), el agente oficioso confirmó que el día 8 de la misma mensualidad le fue aplicado el medicamento a la Sra. RIAÑO MUÑOZ.

Además, indicó que se adelantó otra cita de control médico (9 de julio) donde, nuevamente, se ordenó aplicación del medicamento AFLIBERCEPT, dosis única, 2 ampollas, para ambos ojos, cuya autorización fue solicitada ante la EPS, según informó.

12. La EPS, en documento allegado el lunes 19 de julio, soportó que el 14 de julio autorizó este servicio, según Autorización. No. 441510898, válida solamente dentro de los (90) días siguientes a su expedición.

CONSIDERACIONES

El art. 27 del Dcto. 2591 de 1991, coherente con el art. 86 superior, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela establece que el juez instructor *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, por lo que éste despacho es competente para vigilar la garantía del derecho conculcado así como el eventual cumplimiento de la orden de tutela y la posible inaplicación de sanciones, en los términos de la Sentencia SU 034 de 2018.

Con fundamento en diferente jurisprudencia emerge diáfano que el análisis de la inaplicación de las sanciones adoptadas depende de la verificación del cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, conviene citar el Rad. 11001-03-15-000-2015-00542-01 del Consejo de Estado, desde el cual se entiende que la inaplicación de la sanción por desacato procede por *“haber cumplido la orden correspondiente”*, regla coherente con la indicada por la Corte Constitucional en Auto 320 de 2013 desde el cual se colige que con ocasión del estudio de una solicitud de inaplicación de sanciones debe verificarse que el obligado sancionado ha dado total cumplimiento al fallo de tutela puesto que, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también *“ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar”* (CSJ STC, 11.abr. 2014, Rad. 00671- 00, reiterada en STC 9103-2015”.

Aunado a ello, conviene insistir en que la sentencia SU 034 de 2018 reiteró que frente al cumplimiento de la orden de tutela es acertado inaplicar las sanciones adoptadas puesto que el único propósito del incidente de desacato es *“lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*.

Visto lo anterior y considerando la solicitud de la EPS en el sentido inaplicar las sanciones impuestas en el trámite incidental, se analizará: *¿A la fecha, MEDIMÁS EPS ha garantizado el derecho a la salud de la Sra. ALICIA RIAÑO, ¿cumpliendo el fallo de tutela?, y en consecuencia, ¿Es posible inaplicar las sanciones impuestas en el trámite incidental?*

Con relación al primer problema jurídico planteado, para determinar si MEDIMÁS EPS ha cumplido el fallo el tutela es necesario establecer cuál es la orden exigible a la fecha siendo oportuno recordar que el 20 de febrero de 2020 se ordenó la entrega del medicamento Ranibizumab en favor de la accionante, orden modulada el 25 de febrero hogaño, disponiéndose que MEDIMÁS EPS debería entregar ese medicamento o cualquier otro que fuera prescrito a la Sra. RIAÑO MUÑOZ para que continuara con el tratamiento requerido para su patología, mandato que se reiteró en el Auto 015 del 26 de abril,





precisándose que la obligación consistía, en garantizar la cita médica por RETINOLOGÍA, además de adelantar las actuaciones requeridas para que la accionante accediera a un tratamiento adecuado con ocasión de su enfermedad, lo que, en ese momento, incluía la realización de TOMOGRAFÍA OPTICA, conforme prescripción médica.

De lo expuesto, se colige que, actualmente, el cumplimiento de la orden de tutela depende de haber garantizado el examen médico precitado, la valoración por retinología y los servicio(s) indicados en esa valoración.

Desde la información aportada por la EPS, se acredita realizado el examen referido, así como la cita médica por retinología (30 de abril), donde se ordenó la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE (inyectado el 8 de julio) y cita de control (realizada el 9 de julio), servicios ya garantizados conforme a lo aducido por la IPS Hospital San José, el agente oficioso y la EPS, estableciéndose que, hoy, MEDIMÁS EPS ha cumplido con los servicios médicos ordenados a la Sra. Alicia Riaño, en atención a su enfermedad.

No puede desconocerse que, según refirió el agente oficioso en su última comunicación, en la valoración del 9 de julio, nuevamente, se ordenó aplicación del medicamento AFLIBERCEPT, dosis única, 2 ampollas, para ambos ojos, servicio cuyo suministro se encuentra pendiente, **pero que ya ha sido autorizado por la EPS** y depende de la solicitud de asignación de cita médica, responsabilidad imputable a la Sra, mencionada o al agente oficioso, pero no a la EPS que ha adelantado todas las actuaciones posibles para favorecer la salud de la ciudadana; adicionalmente, con independencia al suministro de esta nueva dosis de medicamento, lo cierto es que, la obligada cumplió la orden de tutela suministrando los servicios actualmente exigibles: realización de la cita por retinología (30 de abril) y de los servicios ordenados en esa oportunidad (aplicación de la primera dosis de AFLIBERCEPT y realización de la cita de control correspondiente).

En relación con el segundo problema jurídico, entendiéndose que MEDIMÁS EPS ha cumplido lo ordenado en el trámite de tutela, que no se advierte riesgo actual de afectación a la salud de la perjudicada, en acatamiento de la línea jurisprudencial expuesta relacionada con el deber de inaplicar sanciones adoptadas en el incidente de desacato, a fin de garantizar el debido proceso del sancionado y en coherencia con el principio de inexistencia de sanciones perpetuas, se accederá a lo pretendido, inaplicando las sanciones impuestas a MEDIMÁS EPS el pasado 25 de febrero y conmutadas mediante Auto 014 del 20 de abril, librándose las comunicaciones correspondientes con destino a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá, informándoseles que, actualmente, la única sanción vigente en contra del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA es de orden pecuniario, que se inaplicará.

No obstante, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el despacho prevendrá a la accionada para que en ningún caso reincida en la presunta omisión que originó la tutela así como en el incumplimiento que motivó la imposición de sanciones, a saber, la demora injustificada en la realización de suministros médicos ordenados a las Sra. Riaño, porque si procediere de modo contrario, eventualmente será sancionada de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto.

Así mismo, se hace la prevención a la accionada, para que en cualquier otro caso, considere esa observación a fin de evitar la repetición de la misma situación y la consecuente vulneración de derechos fundamentales en otras actuaciones.

Finalmente, conscientes que en anteriores oportunidades, MEDIMÁS EPS fue renuente para suministrar servicios requeridos por la Sra. RIAÑO MUÑOZ con ocasión de su patología, que finalmente, fueron garantizados inoportunamente, generando riesgos de afectación a la salud de la ciudadana de avanzada edad, sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la obligada que cada mes calendario, a partir de la notificación de esta providencia, remita informe de cumplimiento del fallo de tutela ante este Despacho instructor, relacionado con la garantía de los servicios médicos que, en lo sucesivo, le sean indicados a la ciudadana precitada de cara a la enfermedad “*Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo*”, para que, eventualmente, se adopten las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Inaplicar la sanción de multa equivalente a 20 SMLMV impuesta el pasado 20 de abril de 2021, contra FREIDY DARIO SEGURA RIVERA C.C. No. 80.066.136, representante legal de MEDIMÁS EPS, en atención a la conmutación de las sanciones inicialmente adoptadas el 25 de febrero de los corrientes, así como la multa original de 10 SLMLV, impuesta el 25 de febrero indicado.

Segundo. Por secretaría, comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá, informándoseles que, actualmente,



la única sanción vigente en contra del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA es de naturaleza pecuniaria, que se inaplica desde la fecha.

Lo anterior, para su registro y actuaciones pertinentes.

Tercero. Advertirle a MEDIMÁS EPS que en ningún caso reincida en la presunta omisión que originó la tutela, así como el incumplimiento que motivó la imposición de sanciones a saber, la demora injustificada en el suministro de servicios médicos ordenados a las Sra. Riaño, porque si procediere de modo contrario, nuevamente, será sancionada por incumplimiento al fallo de tutela.

Cuarto. Ordenar a MEDIMÁS EPS que, cada mes calendario a partir de la notificación de esta providencia, remita ante este despacho informe relacionado con la garantía de los servicios médicos prescritos a la sra. ALICIA MARIA RIAÑO MUÑOZ C.C. 36.149.095, con ocasión de la enfermedad Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ